



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-376
Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00202-00

Solicitante: Hugo Riaño Puello

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

Clase de proceso: Petición de herencia

Número de radicación del proceso: 13001311000320220050400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del 2023, el señor Hugo Riaño Puello, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de petición de herencia, identificado con el radicado No. 13001311000320220050400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde hace dos meses realizó la subsanación de la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-192 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 11 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 9 de febrero de 2023, se resolvió inadmitir la demanda, la cual fue subsanada el 13 de febrero siguiente; ii) que por nota secretarial del 14 de marzo de 2023, se pasó el expediente al despacho; y iii) que mediante providencia del 30 de marzo hogañó, se resolvió admitir la demanda, actuación que fue notificada en estados el 31 de marzo siguiente.

Además, la secretaría de esa agencia judicial, afirmó que el proceso de petición de herencia requiere del cumplimiento de las formalidades legales correspondientes; que ha presentado oportunamente al despacho incapacidades dados los quebrantos de salud que ha padecido, y finalmente, enfatizó que la prioridad del despacho judicial es la entrega y autorización de depósitos judiciales, ya que son cuotas alimentarias de niños, niñas y adolescentes, población que se considera vulnerable.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hugo Riaño Puello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna

y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El doctor Hugo Riaño Puello, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde hace dos meses

realizó la subsanación de la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia , así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se

aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

En este sentido, a partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento, y consultado el proceso en la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación, advierte que el despacho judicial encartado mediante auto del 30 de marzo de 2023, resolvió admitir la demanda de la referencia, actuación notificada en estados el 31 de marzo siguiente. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial el 14 de abril de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial emitió pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

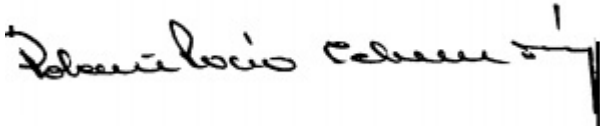
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hugo Riaño Puello, actuando como apoderado de la demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001311000320220050400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA